



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (008) DE FECHA: 25 DE MAYO DE 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR - PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2º).

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

H

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües –PNN Serranía de los Yarigües fue creado a través de la Resolución 0603 del 13 de mayo de 2005 del Ministerio de Ambiente, en la cual se declaró, reservó y alindó el PNN. Posteriormente, las Resoluciones 1140 de 2005 y 637 de 2008 aclaran los linderos del área protegida, correspondiendo ésta al remanente boscoso más conservado y de mayor proporción del centro occidente del departamento de Santander, incluyendo la estribación occidental de la Cordillera Oriental, desde los 6° 12' a los 6° 52' de latitud Norte y los 73° 10' a los 73° 55' de longitud Oeste; haciendo parte de las Provincias de Mares y Comunera, con jurisdicción en siete municipios: Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, San Vicente de Chucurí, el Hato, Chima y Galán.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los parques nacionales naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de establecer si existe mérito suficiente para proferir auto de apertura dentro del presente proceso sancionatorio ambiental DTAN-JUR-16.4-002-2020-PNN YARIGUIES o si en su defecto deberá disponerse el archivo definitivo de la indagación preliminar.

HECHOS Y ANTECEDENTES

De conformidad con la información obrante en el expediente sancionatorio contractual, los hechos y antecedentes de la actuación son los siguientes:

1. Dio origen a la indagación preliminar el concepto técnico con radicado No. 20195530000043 del 21 de enero de 2020 proferido por la profesional especializada grado 18 de la Dirección Territorial Andes Nororientales.
2. Que mediante Auto número 002 de fecha 17 de febrero de 2020 se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra de indeterminados con el fin de establecer si existía mérito suficiente para realizar la apertura formal del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.
3. Que en el auto de indagación se ordenó además de la apertura de indagación, otras diligencias para las cuales se comisionó al Jefe del PNN Serranía de los Yarigües, así:
 - *"Practíquese visita de campo y procédase al diligenciamiento de los formatos señalados en el sistema de gestión de calidad, tales como informe técnico inicial para procesos sancionatorios AMSPNN_FO_37, informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental Código: AMSPNN_FO_36 y anexos complementarios, debidamente registrados en Orfeo, donde se detalle*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No obstante lo anterior, esta Jefatura resalta las siguientes condiciones:

- De conformidad con la escala de valoración cualitativa de Conesa Fernández, la afectación ambiental es catalogada como **IRRELEVANTE**.
- A partir de nuevas salidas de campo, se tiene que la afectación no ha continuado y por el contrario la zona se encuentra en recuperación natural.
- Debido a que la afectación se produjo en el bien baldío de la Nación con cedula catastral: 00000060011000, es claro que no se acredita propiedad privada por lo que no se cuenta con la identificación de presuntos responsables. Adicionalmente, la persona que se hizo llamar Salvador Verdugo no fue identificada e individualizada en su momento, sumado a que no volvió a ser visto en la zona, por lo que su identificación no resultó posible".

11. Que adicional a lo anterior, no reposa en el expediente ningún otro elemento de convicción aportado por el Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la citada Ley estableció respecto del alcance y la duración de la indagación preliminar lo siguiente:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**"*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Anotado lo anterior, conviene recordar que el origen de la presente indagación preliminar se dio a partir del concepto técnico con radicado No. 20195530000043 del 21 de enero de 2020 proferido por la profesional especializada grado 18 de la Dirección Territorial Andes Nororientales, en el cual se estableció la posible afectación ambiental de 0.232 y 0.095 Ha en las coordenadas 6°36'29.14N – 73°30'51.64"O y 6°36'26.74"N – 73°30'52.68"O ubicados en el predio baldío de la nación con cedula catastral 000000000011000, constitutiva de una presunta infracción a ambiental. Cabe anotar que el mismo concepto técnico estableció que la información fue originada con base en una identificación visual hecha a imágenes satelitales Planet Scope con resolución espacial de 3.5 metros, las cuales requerían de verificación en campo.

A partir de lo anterior, el Auto No. 002 de 2020 ordenó una serie de diligencias con el fin de verificar la información aportada por el concepto técnico con radicado No. 20195530000043 y en consecuencia, identificar al presunto responsable, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la actividad realizada y se precisen las condiciones de tiempo, modo y lugar de acontecimiento de los hechos, tales como establecer el tipo de vegetación intervenida o eliminada, la actividad desarrollada en esa intervención, así como la extensión de los cultivos o ampliación de fronteras agrícolas. Debe tenerse en cuenta que los informes técnicos solicitados, deben rendirse de manera discriminada para cada uno de los predios objeto de interés.

- *Oficiar al Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que nos informen, de acuerdo a las coordenadas indicadas en el informe DTAN, quien o quienes aparecen reportados como propietarios del predio donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales.*
- *En el evento de evidenciarse actividades de ganadería en los predios objeto de interés, se deberá oficiar al Inspector de Policía del Municipio de Santa Helena de Opón, comunicándose de tales situaciones, para que actúe de acuerdo a lo de su competencia conforme lo estipulado en la Ley 1801 del 2016.*
- *Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar”.*

4. Que en cumplimiento al artículo tercero del Auto 002 del 17 de febrero de 2020, mediante memorando No. 20225700000963 del mismo día, la Dirección Territorial Andes Nororientales comisionó al Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües para la práctica de las pruebas decretadas, así como de aquellas que considerara conducentes, pertinentes y útiles con el fin de establecer si existía mérito suficiente para proferir auto de apertura de investigación.
5. Que en cumplimiento al artículo cuarto del Auto 002 de fecha 17 de febrero de 2020, mediante oficio radicado No. 20205520001541 del 2 de marzo de 2020, la Dirección Territorial comunicó a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santander, la apertura de la indagación preliminar del asunto.
6. Que mediante resolución No. 143 del 1 de abril de 2020, la Dirección General de Parques Nacionales suspendió los términos de los procesos sancionatorios en curso.
7. Que mediante resolución No. 273 del 10 de septiembre de 2020, la Dirección General de Parques Nacionales levantó la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios en curso.
8. Que mediante memorando 20215700000483 del 27 de mayo de 2021 el Jefe del PNN Serranía de los Yarigües refirió dar respuesta a la comisión conferida, allegando el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental Código: AMSPNN_FO_36 del 12 de marzo de 2020, junto con el formato de actividades de prevención vigilancia y control AMSPNN_FO_34 del mismo día.
9. Que mediante memorando No. 20215520001743 del 04 de marzo de 2022, la Dirección Territorial en virtud a lo ordenado en el Auto No. 002, solicitó emitir al Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües un alcance a la respuesta dada a través del radicado 20215700000483, específicamente en lo que al informe técnico inicial para procesos sancionatorios se refiere y en especial a la identificación e individualización del presunto responsable se refiere.
10. Que en virtud a lo requerido, el Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües emitió el concepto técnico No. 20225700000543 del 6 de abril de 2022 en el que expuso como conclusiones técnicas lo siguiente:

“CONCLUSIONES TÉCNICAS

Se advirtió al mes de marzo de 2020 una afectación a la flora con una extensión de (0.327 hectáreas) presuntamente para recuperar unos cacaotales, producto de una entresaca forestal, la cual al día de hoy no persiste.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12. No obstante lo expuesto, tal como se desprende de los hechos y antecedentes expuestos líneas atrás, observa este Despacho que pese a la comisión conferida a la Jefatura del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarguiies mediante memorando 20225700000963 del 17 de febrero de 2020 y su reiteración a través del memorando 20215520001743 del 4 de marzo de 2022, dicha dependencia no practico y/o allegó ningún elemento de prueba que permita a esta instancia establecer el merito suficiente para proferir auto de apertura dentro del presente expediente, por el contrario, se allegó el concepto técnico 20225700000543 del 6 de abril de 2022 en el que expuso como conclusiones técnicas lo siguiente:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS"

Se advirtió al mes de marzo de 2020 una afectación a la flora con una extensión de (0.327 hectáreas) presuntamente para recuperar unos cacaotales, producto de una entresaca forestal, la cual al día de hoy no persiste.

No obstante lo anterior, esta Jefatura resalta las siguientes condiciones:

- *De conformidad con la escala de valoración cualitativa de Conesa Fernández, la afectación ambiental es catalogada como **IRRELEVANTE**.*
- *A partir de nuevas salidas de campo, se tiene que la afectación no ha continuado y por el contrario la zona se encuentra en recuperación natural.*
- *Debido a que la afectación se produjo en el bien baldío de la Nación con cedula catastral: 000000060011000, es claro que no se acredita propiedad privada por lo que no se cuenta con la identificación de presuntos responsables. Adicionalmente, la persona que se hizo llamar Salvador Verdugo no fue identificada e individualizada en su momento, sumado a que no volvió a ser visto en la zona, por lo que su identificación no resultó posible.*
(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, para el Despacho es claro lo siguiente: (i) La presunta afectación ambiental reportada en el Concepto 20195530000043 proferido por la profesional especializada grado 18 de la Dirección Territorial Andes Nororientales no era de la extensión señalada, pues el concepto técnico 20225700000543 del Jefe del PNN SYA proferido en virtud de una visita de campo así lo confirma, (ii) la afectación ambiental es catalogada como IRRELEVANTE, (iii) La afectación no continuó y la zona se encuentra en recuperación natural, y (iv) No fue posible identificar e individualizar al presunto responsable.

En ese estado, resulta del caso poner de relieve que de conformidad con los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 de 2009 que disciplina los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental es personal e intransferible, con lo cual es claro que el mismo no reúnen los presupuestos de procedibilidad cuando no se cuenta con la identificación del presunto infractor.

En ese orden, conviene recordar que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 estableció que "(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación", por lo que en vista que a la fecha transcurrió el término máximo dispuesto en la normativa, sin que se hubiere establecido el mérito suficiente ni la identificación del presunto infractor para dar aplicación al artículo 18 de la misma Ley, no le queda otro camino a este Despacho más que ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo definitivo de las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales de la indagación preliminar contra **INDETERMINADOS** la cual se inició por el Auto número 002 de fecha 17 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -002- 2020 – PNN YARIGUIES.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

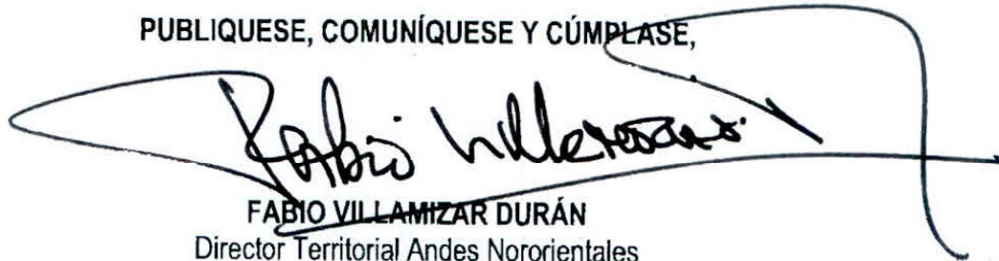
ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santander.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo – Contratista

Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13

Revisó y aprobó: Crislian Fernando Jiménez Camacho - Abogado contratista